

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T 800.037.800-8  
DEMANDADO: JOSEELIAS ACEVEDO LEAL Y MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 6800131030112022 00209 00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda que, rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander en razón a la cuantía, fue repartida a este despacho el 8 de agosto de 2022, para proveer. Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### Rad. 2022-00209 00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el turno que le corresponde, y previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **N.I.T 800.037.800-8** deprecia a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL C.C. 5.730.354** y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO C.C. 27.950.684** debe inadmitirse la demanda para que se subsane la falencia encontrada, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 78, 82, en concordancia 245 de la Ley 1564 de 2012, que se enumera así:

1. En el acápite de las pruebas y anexos se anuncian los **originales** de los pagarés 4481860003592349, 060016100020535, 060016100022251, empero, lo que se otea son copias digitalizadas de los títulos valores, copias ampliamente permitidas, de conformidad con los artículos 243 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin embargo, deberán anunciarse como tal y no como originales, siguiendo las reglas de aportación documental<sup>1</sup> y sin perjuicio del deber de conservación de que trata el artículo 78 del CGP<sup>2</sup>.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibles las demandas teniendo como fundamento de ello la causal mencionada, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  
Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. //Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 78: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T 800.037.800-8  
JOSEELIAS ACEVEDO LEAL Y MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
6800131030112022 00209 00

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T 800.037.800-8** deprecia a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL C.C. 5.730.354** y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO C.C. 27.950.684**, por expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 061 del 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd7921e45aa4672f83e1d26e198ecf33849d82c1080f92bc218e745bccf44**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>